

## Ley 23/2022, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego [BOE-A-2022-18037]

### LA REGULACIÓN DEL JUEGO COMO GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, publicada en el BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011, y vigente desde el 29 de mayo de 2011, tenía por objeto la regulación de la actividad del juego en todas sus modalidades y a nivel estatal para poder garantizar la protección del orden público, prevenir conductas adictivas, luchar contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas, proteger los derechos de los menores y amparar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.

Esta nueva Ley 23/2022, de 2 de noviembre, pretende no minimizar la complejidad de la actividad del juego ni sus efectos perjudiciales. Las modificaciones con mayor relevancia que realiza son referidas al artículo 7, se añade un nuevo artículo 7 bis, en el que se alude a los principios generales para la publicidad, promoción y patrocinio de las actividades del juego. Las comunicaciones comerciales de los operadores del juego deben hacerse con sentido de la responsabilidad social y, por ello, prohíbe la siguiente serie de comunicaciones comerciales (consideradas contrarias al principio de responsabilidad social) que:

- a) Inciten a actitudes o comportamientos antisociales o violentos de cualquier tipo, discriminatorios por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión o convicción, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Inciten a actitudes o comportamientos humillantes, denigratorios o vejatorios.
- c) Asocien, vinculen, representen o relacionen de forma positiva o atractiva las actividades de juego con actividades o conductas ilícitas o perjudiciales para la salud pública, así como con aquellas que den lugar a daños económicos, sociales o emocionales.
- d) Desacrediten a las personas que no juegan u otorguen una superioridad social a aquellas que juegan.
- e) Incluyan mensajes que desvaloricen el esfuerzo en comparación con el juego.
- f) Realicen apelaciones expresas a que el receptor de la comunicación comercial comparta con otras personas el mensaje previsto en la comunicación comercial.
- g) Transmitan tolerancia respecto al juego en entornos educativos o de trabajo.
- h) Sugieran que el juego puede mejorar las habilidades personales o el reconocimiento social.
- i) Incluyan contenido sexual en las comunicaciones comerciales, vinculen el juego a la seducción, el éxito sexual o el incremento del atractivo.
- j) Presenten el juego como indispensable, prioritario o importante en la vida.
- k) Presenten la familia o las relaciones sociales como secundarias respecto del juego.
- l) Utilicen representaciones gráficas del dinero o de productos de lujo.

El artículo 8 se modifica añadiendo un apartado 3 en el que se indica que

El Gobierno pondrá en marcha un Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego e instará a las distintas autoridades autonómicas responsables de los correspondientes registros de interdicción de acceso al juego (registro de prohibidos), en el ámbito de sus competencias, a la firma de convenios de colaboración para la interconexión automatizada entre los distintos sistemas de información de los mencionados registros, así como a la realización de los desarrollos informáticos y las modificaciones normativas necesarias para la implementación de la misma.

De este modo, el acceso de los usuarios tiene un mayor control en todos los sistemas de las diferentes comunidades autónomas.

Se añade una disposición adicional novena que hace referencia al Servicio de investigación global del mercado de apuestas con la pretensión de prevenir y luchar contra el fraude en el mercado de apuestas del deporte y la manipulación de este tipo de competiciones a través del intercambio pertinente de información de sus integrantes. A este servicio pueden unirse, adoptando un adecuado instrumento jurídico de carácter vinculante, actores como el Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas, las ligas profesionales y los operadores de juego; las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los cuerpos de policía autonómica. Los datos personales tratados en el Servicio de investigación global en ningún caso se conservarán más de un año desde su obtención. Se establece un deber de confidencialidad y se garantiza el rastreo del acceso de todos los actores adheridos. La Dirección General de Ordenación del Juego tiene potestad para restringir los derechos de acceso, rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad respecto al tratamiento de datos en el Servicio con el objetivo de no obstaculizar las investigaciones del Servicio de investigación del mercado de apuestas y evitar posibles daños en la detección, investigación y enjuiciamiento de las infracciones.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, es transformado. Entre los cambios principales prevé la posibilidad de que la Administración Pública competente pueda restringir determinadas formas y aspectos de las visitas comerciales no solicitadas realizadas por el empresario en el domicilio del consumidor (nuevo apartado 7 añadido al artículo 19). Las asociaciones de consumidores pueden personarse en el procedimiento administrativo sancionador cuando no haya resolución definitiva si se ven afectados los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios. Se podrán considerar partes interesadas en el proceso cuando el propósito de las actuaciones administrativas coincida con los fines establecidos en los estatutos respectivos y al estar probada la afección concreta de los derechos e intereses legítimos de alguno de sus socios por las prácticas objeto del procedimiento (nuevo apartado undécimo en el artículo 46). En cuanto a la imposición de sanciones debe garantizarse que cometer la infracción no sea más beneficioso para la parte infractora que cumplir la norma (nueva redacción del

apartado primero del artículo 49). Partiendo de esto, se establecen sanciones de multa comprendidas entre estos importes máximos y mínimos:

- a) Infracciones leves: entre 150 y 10.000 euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre dos y cuatro veces el beneficio ilícito obtenido.
- b) Infracciones graves: entre 10.001 y 100.000 euros pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito obtenido.
- c) Infracciones muy graves: ente 100.001 y 1.000.000 de euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre seis y ocho veces el beneficio ilícito obtenido.

Si la sanción impuesta es desproporcionada respecto a la capacidad económica del infractor se puede utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para calcular el importe de la sanción.

El artículo 50 recoge las sanciones accesorias y queda redactado nuevamente con cuatro puntos:

- 1) El comiso de las mercancías objeto de la infracción que sean propiedad del responsable. Se elegirá el destino que debe dar la administración competente dentro de las previsiones establecidas en la normativa aplicable.
- 2) La publicidad de las sanciones leves y graves impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y naturaleza de las infracciones, siempre que exista riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o manifestada intencionalidad en la infracción.
- 3) El cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años en los casos de infracciones muy graves.
- 4) La exigencia al infractor de rectificación de los incumplimientos identificados en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El artículo 52 es la última reforma destacable llevada a cabo por esta ley en sus apartados sexto y séptimo, en los cuales recoge cómo se producirá la caducidad del procedimiento sancionador. El proceso caducará si transcurridos nueve meses desde la iniciación no ha recaído resolución alguna. En el propio transcurso del proceso este puede suspenderse a través de una resolución motivada, cuando se deba solicitar a terceros la aportación de documentación u otros elementos de juicio necesarios o en caso de requerir la coordinación o cooperación de autoridades de consumo de diferentes comunidades autónomas o de la Unión Europea.

Noemi MATEOS GONZÁLEZ  
Doctoranda en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social  
Universidad de Salamanca  
[NoemiMateos@usal.es](mailto:NoemiMateos@usal.es)